



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0619** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 DIC 2021

VISTOS:

Acta de Control N° 000344-2021 de fecha 17 de agosto del 2021, Informe N° 005-2021/GRP-440010-440015-440015.03-MCH de fecha 18 de agosto del 2021, Escrito de Registro N° 03757 de fecha 23 de agosto del 2021, Oficio N° 1110-2021-GRP-440010-440015 de fecha 03 de setiembre del 2021, Oficio N° 01581-2021-Z.R.N° I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 07 de setiembre del 2021, Oficio N° 217-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de setiembre del 2021, Oficio N° 218-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de setiembre del 2021, Escrito de Registro N° 04263 de fecha 22 de setiembre del 2021, Oficio N° 250-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de setiembre del 2021, Informe N° 1095-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de diciembre del 2021, y demás actuados en Cincuenta y Cinco (55) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del ACTA DE CONTROL N° 000344-2021 de fecha 17 de agosto del 2021, a horas 18:00 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el PEAJE PAITA-PIURA cuando se desplazaba en la ruta PIURA-PAITA intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° P2D-530 de PARTIDA REGISTRAL N° 60710013 (PROPIEDAD DE LOS SEÑORES MARTÍN BRUNO MARTÍNEZ Y NELY CHIROQUE YOVERA SEGÚN BOLETA INFORMATIVA DE FECHA 07-09-2021), conducido por BRUNO CHIROQUE JOEL PAUL con Licencia de Conducir N° B-70046776 de Clase A y categoría II-B-PROF, por la presunta infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.



- El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P2D-530 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo 06 pasajeros quienes manifiestan estar pagando 50.00 soles por el servicio de Piura con destino a Paita, identificándose a: QUEREVALU PASO ANITA con DNI N° 02738128, INGA QUEREVALU LUZ ESTELA con DNI N° 76641207, los mismos que se negaron a firmar el Acta de Control, no se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo ya que se encuentran a bordo una señora discapacitada y menores de edad, si se aplica medida preventiva de retención de Licencia de conducir de acuerdo al art. 112° D.S N° 017-2009-MTC y Mod, Se adjuntan tomas fotográficas y Video, Se cierra el acta siendo 18:10".
- Manifestación del Administrado: No manifiesto.



Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, se advierte a fojas veintiocho (28) el Oficio N° 01991-2021-Z.R.N° I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 07 de setiembre del 2021, emitido por la Zona Registral N° I Sede Piura, manifestando que remiten BOLETA INFORMATIVA, cuyo titular registral del vehículo con placa de rodaje N° P2D-530, corresponde a la sociedad conyugal conformada por los señores MARTÍN BRUNO MARTÍNEZ Y NELY CHIROQUE YOVERA, resultando presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor del vehículo,



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0619** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 DIC 2021**

señor **JOEL PAUL BRUNO CHIROQUE**, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CÓDIGO F.1**, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; y también conforme al artículo 251.2 del artículo 251° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

Que, respecto al Acta de Control N° 000344-2021 de fecha 17 de agosto del 2021, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, dado el 1 de febrero del 2020 y el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo en el cual las entidades a cargo de acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre debían adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emite, conforme a este reglamento.

Que, la presentación de descargos por parte del administrado el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, al conductor **JOEL PAUL BRUNO CHIROQUE**, del vehículo de placa de rodaje N° P2D-530, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del Acta de Control, **el mismo que ha cumplido con la presentación de los descargos ante la autoridad administrativa**, de conformidad al artículo 7° numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, se procedió a notificar a los propietarios señor **MARTÍN BRUNO MARTINEZ** y señora **NELY CHIROQUE YOVERA**, por la presunta comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de la Notificación N° 218-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de setiembre del 2021, siendo recepcionada con fecha 15 de setiembre del 2021 por **JOEL PAUL BRUNO CHIROQUE**, identificado con DNI N° 70046776, quien ha señalado ser HIJO, conforme el cargo de notificación que obra a folios Treinta y Dos (32), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada, y con Oficio N° 250-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 29 de setiembre del 2021, se procede a notificar, siendo recepcionada con fecha 13 de octubre del 2021, por **MERCEDES CARCAMO**, identificado con DNI N° 03466068, quien ha señalado ser PRIMO, conforme el cargo de notificación que obra a folios Cuarenta y Cinco (45), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 03757** de fecha **23 de agosto del 2021**, EL CONDUCTOR SEÑOR **JOEL PAUL BRUNO CHIROQUE**, presenta su descargo exponiendo lo siguiente:





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0619

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 DIC 2021

- a) Que, se le imputa el prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización de la autoridad competente, lo que resulta ser FALSO, y que no presta el servicio de transporte interprovincial, estando únicamente autorizado por la Municipalidad Provincial de Paita para la prestación del servicio de transporte urbano en la ruta Paita-La Isllilla y Viceversa.
- b) Que, es correcto que transportaba a bordo a seis (06) personas, pero no en la prestación del servicio de transporte de personas como refiere el acta, sino que las Señoras ANITA QUEREVALÚ PAZO Y LUZ ESTELA INGA QUEREVALÚ son naturales de Paita y le habían requerido el favor que las trasladara a la ciudad de Paita, por ser discapacitada una de ellas y le resultaba difícil transportarse en buses de ruta interprovincial.
- c) Que, el suscrito se encontraba en la ciudad de Piura con la finalidad de iniciar el trámite de renovación de Licencia Clase A Dos B Profesional la misma que está próxima a vencerse con la prórroga que ha establecido el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- d) Que, se contactó con los familiares de la Señora Anita Querevalú Pazo, quienes le comunican que se encontraba en la ciudad de Piura y le requieren la traslade juntos a sus familiares con destino a la ciudad de Paita y que ellos asumirían el costo del combustible de su vehículo, a lo que accedí por ser vecinos de la zona, conocidos y por un acto de solidaridad accedí a transportar a la señora discapacitada y a sus familiares.
- e) Que, en ningún momento tiene por actividad regular dedicarse al transporte de personas en la ruta PAITA-PIURA, ya que no es la ruta para la que está autorizado, siendo la autorizada Paita-La Isllilla-Paita, sin embargo se transportó en su vehículo para realizar trámites personales en la ciudad de Piura y en su regreso accedió a transportar voluntariamente y sin cobrar pasajes a las citadas señoras.
- f) Que, de acuerdo a la imposición de la infracción al CÓDIGO F.1 ha generado la consecuencia de la retención de la Licencia de Conducir N° B0046776 Clase A Categoría Dos B Profesional, situación que le impide conducir su vehículo y por ende trabajar, ya que la unidad vehicular constituye su herramienta de trabajo al ser transportista en la ruta Paita-La Isllilla y Viceversa, como lo acredita con la copia de la constancia N° 332-2021-SGTyV-GDUyR/MPP de fecha 16 de abril del 2021 expedida por la Municipalidad Provincial de Paita donde se registra a su unidad de placa N° P2D-530 como parte de la flota vehicular autorizada de la Asociación de Comité de Automóviles y Camionetas N° 01 La Isllilla-Paita y Viceversa "Cristo te Ama", por ende es un transportador formal.
- g) Por otro lado, delega facultades en representación a favor del Abogado que autoriza el presente expediente al señor ANGEL NIZAMA DE LAMA, con Registro del Ilustre Colegio de Abogados de Piura 4060, quien queda plenamente autorizado para intervenir en representación del suscrito para realizar las gestiones en relación al presente descargo.
- h) Adjunta copia de DNI, Copia del Acta de Control N° 00344, Copia del reporte del Sistema de Licencias de Conducir por puntos, Copia del récord del Sistema Nacional de Sanciones, Copia la Constancia 332-2021-SGTyV-GDUyR/MPP, Copia de SOAT y Licencia.

Que, mediante Escrito de Registro N° 04263 de fecha 22 de setiembre del 2021, el señor conductor JOEL PAUL BRUNO CHIROQUE, comunica que respecto a la notificación realizada a la propietaria del vehículo de placa N°P2D-530 mediante Oficio N° 218-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de setiembre del 2021, manifiesta que es hijo de la señora Nelly Chiroque Yovera, quien falleció el pasado 28 de enero del 2019, tal como lo acredita con el Acta de Defunción adjunta, por lo que no se puede seguir con el Procedimiento Sancionador con una persona fallecida al no ser sujeto de obligaciones. Asimismo adjunta copia de cargo de presentación de descargos de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0619** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 DIC 2021**

fecha 23 de agosto del 2021 y Copia legalizada de Acta de defunción de la Señora Nelly Chiroque Yovera.

Que, de la evaluación realizada al descargo presentado por el conductor en cuanto al **punto a)** cabe referir que si bien a fojas quince (15) obra la constancia N° 332-2021-SGTyV-GDUyR/MPP de fecha 16 de Abril del 2021, expedida por la Municipalidad Provincial de Paita, en el cual hace constar al Señor MARTIN BRUNO MARTINEZ, que se encuentra registrado en el Padrón de la ASOCIACIÓN DE COMITÉ DE AUTOMOVILES Y CAMIONETAS RURALES N°01- LA ISLILLA-PAITA Y VICEVERSA "CRISTO TE AMA", para prestar servicios de Transporte Público Urbano, en la unidad placa N°P2D-530., la misma solo otorga permiso para realizar el servicio dentro de la jurisdicción de la provincia de Paita, mas no es aplicable a nivel regional para exceder los límites, agregando que el hecho de contar con ella no prueba que no se haya prestado el servicio fuera de dichos límites.

Que, respecto al **punto b)**, no se ha probado con medios probatorios que permita contradecir lo expuesto por el mismo, pues no se ha acreditado que al momento de la intervención haya trasladado a una señora discapacitada acompañada de sus familiares, y tampoco que el traslado haya sido por un acto de solidaridad por ser vecinos y conocidos de la zona, sino por el contrario las personas identificadas manifestaron de manera voluntaria haber pagado la suma de S/. 50.00 soles por el servicio de Piura con destino a Paita, primera versión que se plasmó en el Acta de Control N° 000344-2021, esta conserva su valor probatorio en virtud del numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)".

Que, respecto al **punto d)**, se observa que ellos asumirían el costo del combustible, sin embargo en el presente expediente administrativo obra a fojas diez (10) **CD-ROOM** (medio probatorio fehaciente e idóneo) conteniendo 01 video correspondiente a la intervención del día 17 de agosto del 2021, donde se observa a dos (02) personas que iban a bordo del vehículo de placa N° P2D-530, responden a la pregunta del inspector y ellas mismas responden que se dirigen de Piura a Paita, sin existir coacción alguna que pagaban por el pasaje S/. 50.00 soles, configurándose el elemento de contraprestación por el servicio de transporte de personas, quedando demostrado el servicio informal en el ámbito de la Región Piura, motivo por el cual el conductor **JOEL PAUL BRUNO CHIROQUE** no ha logrado enervar el valor probatorio del Acta de Control, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC establece "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, los informes que contengan el resultado de fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan". Por lo cual se corrobora, que el personal de esta Dirección Regional no ha actuado de manera arbitraria o ha recogido hechos contrarios a la verdad, siendo así se colige el servicio informal en el ámbito de la Región Piura, con lo cual se mantiene el valor probatorio del Acta de Control N° 000344-2021 de fecha 17 de agosto del 2021.

Por otro lado, la conducta detectada por el inspector de transportes constituye una **infracción contra la informalidad del transporte**, tipificada en el Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, pues el transporte informal es simplemente servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por autoridad competente, más aún si se encuentran presentes los presupuestos de configuración de la infracción CÓDIGO F.1, esto es: identificación de pasajeros, contraprestación del servicio y ruta del servicio, motivos por los cuales el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del Acta de Control N° 000344-2021 de fecha 17 de agosto del 2021, motivo por el cual corresponde la aplicación de la multa de 1 UIT por la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0619

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 DIC 2021

En ese sentido, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", evidenciándose en el presente caso que se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la infracción CÓDIGO F.1 "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT.

Finalmente, cabe precisar que en cuanto a la muerte de la Señora NELLY CHIROQUE YOVERA, se advierte efectivamente a fojas treinta y cinco (35) el ACTA DE DEFUNCIÓN de fecha 28 de enero del 2019, habiendo cesado la vida, y la desaparición de la personalidad jurídica, refrendada por el certificado de defunción, siendo así, la autoridad administrativa se encuentra expedita para emitir el acto administrativo de Sancionar al conductor señor JOEL PAUL BRUNO CHIROQUE, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, infracción al Código F-1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA del señor MARTIN BRUNO MARTINEZ, propietario del vehículo de placa de rodaje N° P2D-530 al ser RESPONSABLE SOLIDARIO de la comisión de la infracción de CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO y consistente en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE", calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 1 UIT equivalente a Cuatro mil Cuatrocientos nuevos soles (S/. 4400.00).

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", siendo así la autoridad administrativa procede SANCIONAR al señor conductor JOEL PAUL BRUNO CHIROQUE, con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Cuatrocientos Soles (S/. 4,400.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO, de placa de rodaje N° P2D-530, señor MARTIN BRUNO MARTINEZ, infracción calificada como Muy Grave.

Que, como producto de la imposición del Acta de Control, se retuvo la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-70046776 del señor BRUNO CHIROQUE JOEL PAUL, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción CÓDIGO F.1, mediante la modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC con fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo "por motivo que se encontraba a bordo una señora discapacitada y





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0619** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTvC-DR

Piura, **20 DIC 2021**

menores de edad", corresponde se proceda en vías de regularización aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° P2D-530 propiedad del propietario **MARTIN BRUNO MARTINEZ**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y visación de la Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, con la multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Cuatrocientos Soles (S/. 4,400.00) al señor conductor **JOEL PAUL BRUNO CHIROQUE**, por incurrir en **INFRACCIÓN** al CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO MARTIN BRUNO MARTINEZ** consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, multa que será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12° del D.S. 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-70046776** al señor **JOEL PAUL BRUNO CHIROQUE**, de conformidad con el numeral 112.2.4. Artículo 112° del D.S.017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC, **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.**

ARTÍCULO TERCERO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACIÓN la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2D-530** de propiedad del señor **MARTIN BRUNO MARTINEZ**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106° numeral 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al señor conductor **JOEL PAUL BRUNO CHIROQUE**, en su domicilio real sito en **CALLE SAN MARTÍN S/N CENTRO POBLADO LA ISLILLA-PROVINCIA DE PAITA**, así también notificar Vía Correo Electrónico **angelnizama91@gmail.com**, en representación del Abogado **ANGEL NIZAMA DE LAMA CON REGISTRO N° 4060**, información obtenida mediante Escrito de Registro N° 03757 de fecha 23 de agosto del 2021.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0619** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **20 DIC 2021**

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al señor propietario **MARTIN BRUNO MARTINEZ**, en su domicilio sito en C.P LA ISLILLA CALLE SAN MARTÍN S/N PAITA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacio
DIRECTOR REGIONAL

